

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 06-07-2023 J14 - EPMS
FECHA INICIO	6/07/2023	
FECHA FINAL	6/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
33167	11001600001520158002500	0014	6/07/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ESTIVENNS - CHAVEZ FERRUCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 816 //ARV CSA//
123468	11001600002320080287600	0014	6/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - BARRERA ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 712 //ARV CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio No. 816
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO BTA.

LEY 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 1 día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días**, mediante auto del 11 de septiembre de 2020
- b). **59.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021
- c). **57.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **82 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- e). **142 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 28.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO?



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio No. 816

Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO

Cédula: 1013631026

LEY 906/2004

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: CPMS LA MODELO BTA.

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio No. 816
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO BTA.

LEY 906/2004

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO.

No obstante lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CARLOS ARTURO PERALTA MORA
Bogotá, D.C.
JUEZ

27/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JEISSON CHAVEZ

C.C. 1013631026

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

VGTR

RE: (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 816 DEL 06-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 11:03

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 15:06
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>
Asunto: (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 816 DEL 06-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 816 del seis (6) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ESTIVENNS - CHAVEZ FERRUCHO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2009-0287-00 / Número 123469 / Auto Interlocutorio 712
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO
Causa: 80818552
Ley 408
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Procedimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y la cual fue ingresada al Despacho por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado el día 24 de mayo de 2023.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 29 de abril de 2009, a la pena principal de **350 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 29 de abril de 2009, por el juzgado segundo penal del circuito de Bogotá

3.- El 12 de julio de 2011 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, acumuló jurídicamente la pena impuesta al sentenciado, dentro del radicado 2008-00407 con la aquí ejecutada quedando la pena en **388 meses y 15 días de prisión, multa de 3000 S.M.L.M.V.**, e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 13 años 2 meses y 15 días.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de junio de 2008, para un descuento físico de **179 meses y 6 días**.-

En fase de la ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- 283.75 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2014
- 211.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2015
- 165.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2016
- 78 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
- 18 días** mediante auto del 27 de junio de 2017
- 28 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- 178 días** mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019
- 76.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- 4 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- 235.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2022

Para un descuento total de **221 meses y 24.75 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario

BB.

NI 123469

P17



Radicación: Único 11001-80-00-023-2009-0287-00 / Número 123469 / Auto Interlocutorio 712
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO
Causa: 80818552
Ley 408
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1983, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4097061, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, para trabajar en **"REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES TORRES ABCDEF, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01/02/2019 y hasta NUEVA ORDEN"**.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminución, si y si ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el

BB.



Radicación: Único: 11001-00-00-003-2009-02670-00 / Número: 123456 / Auto Interdictorio: 712

Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO

Cesaja: SUJUBARR

LEY 599

Domicilio: SECCION 50 EXTERIOR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18251534	01/01/2021 a 31/08/2021	1576	98.5
18311076	01/09/2021 a 30/09/2021	208	13
18399515	01/10/2021 a 31/12/2021	536	33.5
18494085	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18589797	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18677105	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		3800	237.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3800 horas de trabajo / 8 / 2 = 237.5 días de redención de pena por trabajo -

Por tanto, el penado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3800 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **237.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión -

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **229 meses y 22.25 días** -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único: 11001-00-00-003-2009-02670-00 / Número: 123456 / Auto Interdictorio: 712

Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO

Cesaja: SUJUBARR

LEY 599

Domicilio: SECCION 50 EXTERIOR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO fue condenado a 388 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 233 meses y 4 días. -

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado BARRERA ACEVEDO, ha pagado a la fecha **229 meses y 22.25 días en prisión, no cumpliendo con el**



Radicación: Único 11001-05-02-2208-02876-00 / Número 123456 / Auto Interlocutorio 712
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO
Código: PER-1504
Fecha: 06/07/2023
Recurso: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA POCITA)
requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, en proporción de doscientos treinta y siete punto cinco (237.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123468

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 712

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 06 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Julio Barrea

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80816599

TD: 83749

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI-123468-14) NOTIFICACION AI 712 DEL 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:41

Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 22:39
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Ruth Barrera <jurruthb@gmail.com>
Asunto: NI-123468-14) NOTIFICACION AI 712 DEL 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 712 del veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS JULIO - BARRERA ACEVEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.